



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°819-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-ODM-0511-2014 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6380 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las 09:00 horas del 17 de diciembre del 2013 recomienda el beneficio de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, le contabilizó un tiempo de servicio de 260 cuotas, al 30 de abril del 2013. Le considera el porcentaje de postergación de 2.75% equivalente al exceso laborado de 1 años y 03 meses. El promedio salarial en la suma de ¢352.342.03 que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años; le aplica la tasa de reemplazo del 80% y le adiciona la postergación resultando el monto jubilatorio en la suma de ¢291.563.00. A su vez determina deuda al fondo y el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0511-2014 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniega la jubilación indicando que el petente no cumple con los requisitos legalmente establecidos de una labor mínima de 20 años al 18 de mayo de 1993, o bien, al 13 de de enero de 1997, para reconocimiento del beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 2248 y 7268, respectivamente. De igual modo deniega la pensión por la Ley 7531 al determinar que no le asiste el derecho por no haber cotizado nunca para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Y contabiliza 5 años, 2 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996.

III.- Que el señor **XXXX** cumplió los 60 años de edad, el 31 de enero del 2012, según certificación del Registro Civil visible a folio 37 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación al amparo de la ley 7531, al determinar un tiempo de servicio de 260 cuotas al 30 de abril del 2013. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación bajo las normativas que regulan el Régimen Especial del Magisterio Nacional, al alegar que el recurrente no cumple con el mínimo de 20 años laborados al 18 de mayo de 1993, ni al 13 de enero de 1997, conforme la ley 8536 del 11 de agosto del 2006. Asimismo, alega que el recurrente, solo ha cotizado para la Caja Costarricense del Seguro Social, de manera que asegura su pertenencia al régimen del Invalidez, Vejez y Muerte, que administra ese ente asegurador y contabiliza 5 años, 2 meses y 29 días al 31 de diciembre del 1996.

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio por 5 años, 2 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996, y excluye el tiempo de servicio de 1997 al 2013, sin embargo no lo indica en la resolución, únicamente establece que no se otorga la jubilación al amparo de la ley 7531 por cuanto el petente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sino para el régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social y por lo tanto este el ente asegurador que le corresponde.

a-) Sobre la cotización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social:

Estudiados los autos, se concluye que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-523 visible a folio 08 del expediente administrativo, el gestionante empezó a laborar desde el 02 de enero de 1992 y hasta la fecha en forma regular en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en el puesto de Chofer de Maquinaria pesada, sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la certificación de marras. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que el gestionante inició sus funciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el año 1992, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

(...)” Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...) ”

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. (...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro-fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Resulta importante reseñar que *la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.*

Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de postgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt.: //www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

“...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b.). - Respecto al tiempo de servicio computado por la Junta de Pensiones

b.1- En cuanto a cortes y cocientes

En lo referente al tiempo de servicio computado por la Junta de Pensiones a folio 53 se observa que dicha instancia en el segundo corte totaliza 05 años, 03 meses y 29 días y lo consigna como 64 cuotas, pues equipara los 29 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, toda vez que 1 cuota equivale a un mes laborado. En todo caso este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta práctica indicando enfáticamente que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo de tiempo por cuotas.

Al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser funcionario administrativo es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 18 de mayo de 1993; cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

b.1- En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 50, reconoce 1 mes y 29 días de bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados en el año 1992 y 1993.

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención de este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

“... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”

De conformidad con lo expuesto y en vista de que el petente ingresó a laborar al CATIE el 02 de enero de 1992, según certificación No. DH/C-523 de folios del 08 al 29, en el cual desempeño un puesto administrativo, lo que implica que el recurrente podía disfrutar sus vacaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace la Junta de 1 mes y 29 días de excesos por bonificación del artículo 32, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012. En todo caso visto que el petente ingresa a laborar el 02 de enero de 1992 ni siquiera se le podría considerar esos 29 días de enero de 1992 pues para reconocimiento de vacaciones el servidor debe haber laborado las 50 semanas para el disfrute de ese beneficio. Así que es improcedente otorgar bonificaciones por ese concepto. Lo que si procede son 2 meses de bonificación por artículo 32 por labores administrativas del año 1992, excluyéndose así un 1 meses y 29 días del periodo vacacional.

III.- De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que, al recurrente, se le debe excluir 1 mes y 29 días por concepto de artículo 32 de la ley 2248. Y se corrige el redondeo que realiza la Junta de Pensiones al tercer corte al acreditar el tiempo servido al 31 de diciembre de 1996.

En este orden de ideas se concluye que el petente ha laborado un total 21 años y 6 meses al 30 de abril del 2013, cuyo desglose es: 1 año, 5 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 2 meses de bonificaciones por artículo 32 por labores administrativas, 5 años y 2 meses al 31 de diciembre de 1996, y un total de 21 años y 6 meses al 30 de abril del 2013 tiempo equivalente a 258 cuotas.

IV.-En virtud de que al petente cuenta con un total de 21 años y 6 meses al 30 de abril del 2013, tiempo equivalente a 258 cuotas y que aunado a ello cumplió los 60 años de edad, el 31 de enero del 2012 (folio 37); le corresponde el porcentaje de 2.75% (2% por el primer año y 0.75% por 3 meses), que corresponde al exceso de 1 año y 3 meses y según los cálculos de la Junta de Pensiones que determina el promedio salarial en la suma de ¢352.342.03 que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años; le aplica la tasa de reemplazo del 80% y le adiciona la postergación resultando el monto jubilatorio en la suma de ¢291.563.00.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-0511-2014 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 6380 acordada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las 09:00 horas del 17 de diciembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio que lo establece este Tribunal en: 21 años y 6 meses al 30 de abril del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-0511-2014 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 6380 acordada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las 09:00 horas del 17 de diciembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio que lo establece este Tribunal en: 21 años y 6 meses al 30 de abril del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador